

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA N° 19-532-31-84-001-2020-00004-00
ACCIONANTE(S): YINETH VANESA MENESES CAJAS
ACCIONADO(S): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
VINCULADO (S): MUNICIPIO DE SUCRE - CAUCA y PARTICIPANTES CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 PARA EL CARGO DE COMISARIO DE FAMILIA DE SUCRE - CAUCA
DERECHO (S): PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA
EL BORDO - CAUCA

SENTENCIA N° 9

Patía – El Bordo, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF.- ACCION DE TUTELA N° 19-532-31-84-001-2020-00004-00

Accionante: YINETH VANESA MENESES CAJAS

Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Vinculados: MUNICIPIO DE SUCRE – CAUCA Y PARTICIPANTES CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 PARA EL CARGO DE COMISARIO DE FAMILIA DE SUCRE – CAUCA

I. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a proferir fallo de primera instancia en la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA Y LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

La accionante demanda el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, e invoca los principios constitucionales de transparencia, publicidad, imparcialidad y respeto a las expectativas legítimas de los concursantes y a las garantías en concurso de méritos, que considera vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Como fundamentos fácticos expone que el 4 de marzo de 2019 la entidad accionada y el MUNICIPIO DE SUCRE - CAUCA suscribieron el Acuerdo CNSC-20191000000706, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de Sucre, Cauca - Convocatoria 1082 de 2019 – Territorial 2019, que incluye el cargo de Comisario de Familia que desempeña en provisionalidad desde el 24 de diciembre de 2015. Y agrega que la CNSC informó en su página web que a partir del 10 de mayo de 2019 iniciaría la publicación en la plataforma SIMO de los Acuerdos de los diferentes entes territoriales, incluido Sucre – Cauca; pero en la fecha mencionada el Acuerdo de dicho Municipio no se podía visualizar y al tratar de descargarlo aparecía el siguiente mensaje: *“ha ocurrido un error mientras se descargaba el archivo. Archivo no encontrado en el servidor”*, pues al parecer no había sido cargado en la página web, vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la igualdad, al no poder tener claras las reglas del concurso con antelación y así poder decidir e inscribirse, pues en ese Acuerdo se publica el número de cargos convocados, la forma en que debe presentarse los documentos, las fechas de inscripción, las reclamaciones que proceden en cada etapa, el tipo de pruebas y su valor porcentual, la experiencia requerida, etc.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA N° 19-532-31-84-001-2020-00004-00
ACCIONANTE(S): YINETH VANESA MENESES CAJAS
ACCIONADO(S): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
VINCULADO(S): MUNICIPIO DE SUCRE - CAUCA y PARTICIPANTES CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 PARA EL CARGO DE
COMISARIO DE FAMILIA DE SUCRE - CAUCA
DERECHO(S): PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

Aduce también que sin poder visualizar el Acuerdo CNSC 2019000000706 por fallas en la página web de la CNSC; el 23 de mayo 2019 se publicó en la plataforma SIMO el cargo de Comisario de Familia de Sucre – Cauca, OPEC 67021, y en su descripción, dentro de los requisitos mínimos que el ente territorial y la CNSC establecen para ejercerlo, se señala: *“Estudio: Mínimo: Título profesional en derecho”, “Experiencia: Doce meses de experiencia profesional. Requisitos establecidos en los artículos 80 y 85 de la ley 1098 de 2006”,* lo cual puede dar lugar a que se interprete que para acceder a dicho cargo sólo se requiere ser abogado como requisito mínimo de estudios, dejando de lado los otros requisitos indicados en los referidos artículos. Y por ello, el 21 de noviembre de 2019, con oficio 0452, solicitó al MUNICIPIO DE SUCRE – CAUCA que modifique el Manual de Funciones en lo atinente al cargo de Comisario de Familia dada la inconsistencia que presenta al exigir como requisito mínimo de estudio solamente ser abogado, además, le informó de la falla en la página web de la CNSC, y en respuesta la administración municipal, en oficio 0460 de 5 de diciembre de 2019, le manifestó que la modificación solicitada se realizó por Decreto 565 de 1 de noviembre 2019 enviado a la CNSC el 7 de noviembre 2019, que la Secretaria de Gobierno se comunicó por teléfono con una funcionaria de la CNSC para averiguar porque el Acuerdo de Convocatoria de ese Municipio no estaba publicado y/o no se puede acceder y que tal funcionaria le dio a conocer que se revisaría la página web de la CNSC.

Por otra parte, menciona que el 22 de noviembre de 2019 envió una petición a la CNSC solicitándole que: a.) Corrija el cargo de Comisario de Familia de Sucre – Cauca en la plataforma SIMO y en la OPEC, indicando como requisito mínimo de estudio, aparte de ser abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente, los requisitos establecidos en los artículos 80 y 85 de la Ley 1098 de 2006; y b.) suspenda el cronograma y la convocatoria para dicho cargo, en tanto que no se pudo descargar el correspondiente Acuerdo. Petición que la CNSC contestó el 26 de diciembre 2019, pero la respuesta no fue clara, precisa, congruente y de fondo, sino evasiva e incompleta, pues le expresó que verificará los requisitos de conformidad con la Ley 1098 de 2006 y que *“...las modificaciones a la oferta publica solo eran permitidas hasta antes del inicio de las inscripciones por lo que a la fecha no es posible realizar el cambio a los reportes por la entidad...”*, siendo que las inscripciones iniciaron el 9 de diciembre del 2019 y según la respuesta del Alcalde del MUNICIPIO DE SUCRE – CAUCA, el nuevo Manual de Funciones se notificó a la CNSC el 7 de noviembre de 2019, es decir, un mes antes de iniciar el proceso de inscripción, además, el artículo 9° del Acuerdo 20191000000706 permite la modificación de la Convocatoria antes de iniciar la etapa de inscripciones, por lo que considera que no existe transparencia, ni garantías en el concurso de méritos, y agrega que en esta respuesta la CNSC no se pronunció sobre su segunda petición, ni sobre el error en su plataforma digital que impedía ver el Acuerdo de convocatoria, error que subsanó el 24 de diciembre de 2019, cuando las inscripciones ya estaban abiertas, quedando ella y los demás participantes de la Convocatoria para el cargo de Comisario de Familia de Sucre – Cauca en desventaja frente a participantes para cargos vacantes en otros Municipios y Departamentos. Finalmente refiere que pese a todo se inscribió a la convocatoria para el mencionado cargo.

Por lo expuesto pide conceder la tutela invocada y ordenar a la CNSC que: SUSPENDA la Convocatoria 1082 de 2019 – “TERRITORIAL 2019” del Municipio de Sucre – Cauca, correspondiente al Acuerdo CNSC - 20191000000706 de 4 de marzo de 2019, en lo atinente al cargo de Comisario de Familia; corrija el referido cargo en la OPEC de la plataforma SIMO, para que quede de conformidad con el nuevo Manual de Funciones expedido por la Alcaldía del MUNICIPIO DE SUCRE – CAUCA mediante Decreto 0265 de 1 de noviembre 2019; incluya a dicho Municipio en una nueva convocatoria que permita a los aspirantes a ese cargo tener el mismo término que otros aspirantes tuvieron; habilite la plataforma SIMO OPEC durante un determinado tiempo que le permita participar para cargos en otros Municipios dentro de la Convocatoria Territorial 2019, 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019; y responda de fondo, en forma clara, precisa y congruente su petición con radicado 20193201092972. Además, como medida provisional para precaver un perjuicio irremediable, pide suspender las

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA N° 19-532-31-84-001-2020-00004-00
ACCIONANTE(S):	YINETH VANESA MENESES CAJAS
ACCIONADO(S):	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
VINCULADO(S):	MUNICIPIO DE SUCRE - CAUCA y PARTICIPANTES CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 PARA EL CARGO DE COMISARIO DE FAMILIA DE SUCRE - CAUCA
DERECHO(S):	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, hasta que se dicte el presente fallo.

Con la demanda anexa copias de: Certificado laboral expedido por el Secretario de Gobierno del MUNICIPIO DE SUCRE – CAUCA; 17 folios correspondientes a impresiones de pantallazo de la página web de la CNSC y a algunos mensajes de correo electrónico; peticiones de 21 y 22 de noviembre de 2019, dirigidas al Alcalde del MUNICIPIO DE SUCRE - CAUCA y a la CNSC, respectivamente; respuestas a tales peticiones; constancia de inscripción al cargo de Comisario de Familia de Sucre – Cauca, Convocatoria Territorial 2019; y copia parcial del Decreto 0265 de 1 de noviembre 2019, por el cual se modifica el Manual de Funciones del aludido cargo.

2. ACTUACION PROCESAL.

Por auto interlocutorio N° 19 de 31 de enero de 2019, este Juzgado admitió la demanda, disponiendo: vincular al MUNICIPIO DE SUCRE - CAUCA y a los PARTICIPANTES en la Convocatoria Territorial 2019 para el cargo de Comisario de Familia de ese Municipio; notificar a las partes; correr traslado del libelo inicial y sus anexos a los representantes legales de la entidad accionada y del ente territorial vinculado, concediéndoles dos (2) días para rendir informe sobre los hechos en que se fundamenta la acción; y ordenar a la CNSC que, con fines de notificación y traslado a los PARTICIPANTES en la Convocatoria Territorial 2019 para el cargo de Comisario de Familia de Sucre - Cauca, publique en su página web copia del auto admisorio y de la demanda de tutela y sus anexos, dándoles a conocer la existencia de esta acción para que, si a bien lo tienen, se hagan parte en ella, y aporten las pruebas que estimen pertinentes, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación; negar la medida provisional solicitada; y tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo constitucional.

Cumplidas las notificaciones, traslados y publicación ordenados, se recibieron los informes de la CNSC y del Municipio vinculado, los cuales se pasa a reseñar:

2.1. INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su Asesor Jurídico, manifiesta que se opone a la demanda, pues afecta la prevalencia de los principios constitucionales de acceso a cargos públicos por mérito, igualdad, legalidad y transparencia, ya que una servidora en provisionalidad intenta entorpecer la realización del concurso aduciendo razones improcedentes y suspender el concurso ocasionaría grave daño a los intereses públicos. Además, estima que la acción incoada es improcedente, dado que la inconformidad de la actora radica en la expedición del Acuerdo de convocatoria y la tutela no es la vía para controvertir actos administrativos, frente a los cuales existen las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho y no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, pues no existe perjuicio irremediable.

Posteriormente cita los artículos 125, 130 y 209 de la Constitución Política de Colombia, 7, 11 literal c, 28 y 31 de la Ley 909 de 2004, 2.2.5.3.2 y 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 51 de 2018, y el numeral 1 de la Circular 17 de 2017, emitida por la Procuraduría General de la Nación, y con fundamento en tales normas arguye que el cargue de la OPEC por parte de las entidades cuyos empleos de carrera son administrados y vigilados por la CNSC, es de obligatorio cumplimiento, y que la CNSC profiere los Acuerdos con base en la OPEC reportada y cargada por cada entidad en el proceso de selección, por lo que la información brindada es de responsabilidad de cada entidad. Y también refiere que en vista de que en la OPEC del cargo de Comisario de Familia de Sucre – Cauca se evidencia como requisito mínimo de educación tener título profesional de derecho, la CNSC solicitó a la entidad modificar

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA N° 19-532-31-84-001-2020-00004-00
ACCIONANTE(S):	YINETH VANESA MENESES CAJAS
ACCIONADO(S):	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
VINCULADO (S):	MUNICIPIO DE SUCRE - CAUCA y PARTICIPANTES CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 PARA EL CARGO DE COMISARIO DE FAMILIA DE SUCRE - CAUCA
DERECHO (S):	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

esto y regirse por lo establecido en los artículos 80 y 85 de la Ley 1098 de 2006, pero la entidad no realizó el cambio, por lo que para ese empleo se solicitará como requisito lo establecido en la citada Ley.

Con su informe allega copia de la Resolución por la cual es encargado como Asesor de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC.

2.2. INFORME DEL MUNICIPIO VINCULADO.

El Secretario de Gobierno del MUNICIPIO DE SUCRE – CAUCA, se pronuncia sobre los hechos de la demanda de tutela, y en síntesis aduce que dicho Municipio no tiene competencia respecto de los errores en la página web de la CNSC, y que si bien figura en el archivo la respuesta que la administración municipal anterior dio a la petición de la tutelante y el Decreto por el cual se modifica el Manual de Funciones en lo atinente al cargo de Comisario de Familia; al verificar el correo institucional *gobierno@sucre-cauca.gov.co*, no se evidencia que ese Manual haya sido notificado a la CNSC (correo *amorales@cns.gov.co*) el 7 de noviembre de 2019. Y pide denegar la tutela impetrada pues no se vislumbra que la administración municipal haya vulnerado algún derecho fundamental de la accionante, y aduce que es improcedente la tutela porque existen otros mecanismos de defensa ante el juez administrativo. Y con su informe allega copias del Manual de Funciones de los cargos del Municipio de Sucre – Cauca, entre ellos, el de Comisario de Familia

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 86 Constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer esta acción, pues los efectos de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante ocurren en el Municipio de Sucre - Cauca, que está dentro del ámbito de competencia territorial de este Despacho. Además, la acción de tutela se dirige contra una entidad del orden nacional como lo es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y en virtud del Decreto 1983 de 2017, corresponde a los Juzgados con categoría de Circuito como éste conocer acciones de tutela contra entidades de dicho orden.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la accionante está legitimada por activa para incoar a nombre propio esta acción constitucional en defensa de sus derechos fundamentales. Y a su vez, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; está legitimada como parte pasiva, dada su calidad de sujeto al que se atribuye la violación de los derechos invocados. Además, en cuanto al MUNICIPIO DE SUCRE - CAUCA y a los PARTICIPANTES de la Convocatoria Territorial 2019 para el cargo de Comisario de Familia de ese Municipio; su vinculación obedece a que se trata de terceros que pueden tener interés legítimo en los resultados de esta acción.

3. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER.

¿Las dificultades para visualizar y descargar de la página web de la CNSC desde el 10 de mayo de 2019, el Acuerdo de la Convocatoria Territorial 2019 para el cargo de Comisario de Familia del Municipio de Sucre – Cauca, y la no inclusión expresa en la OPEC de ese cargo de los requisitos para su desempeño señalados en los artículos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA Nº 19-532-31-84-001-2020-00004-00
ACCIONANTE(S): YINETH VANESA MENESES CAJAS
ACCIONADO(S): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
VINCLADO(S): MUNICIPIO DE SUCRE - CAUCA y PARTICIPANTES CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 PARA EL CARGO DE COMISARIO DE FAMILIA DE SUCRE - CAUCA
DERECHO(S): PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

80 y 85 de la Ley 1098 de 2006; vulneran los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y a la IGUALDAD invocados por la tutelante?

¿La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, al no dar respuesta a su solicitud de 22 de noviembre de 2019 con radicado 20193201092972; tendiente a que se suspenda el cronograma y la Convocatoria 1082 de 2019 – TERRITORIAL 2019 del Municipio de Sucre – Cauca en lo atinente al cargo de Comisario de Familia?

3.1. TESIS DEL JUZGADO.

Este Juzgado considera que las dificultades para visualizar y descargar de la página web de la CNSC desde el 10 de mayo de 2019, el Acuerdo de la Convocatoria Territorial 2019 para el cargo de Comisario de Familia del Municipio de Sucre – Cauca, y la no inclusión expresa en la OPEC de ese cargo de los requisitos para su desempeño señalados en los artículos 80 y 85 de la Ley 1098 de 2006 NO vulneran los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y a la IGUALDAD invocados por la tutelante; y que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SÍ vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, al no dar respuesta a su solicitud de 22 de noviembre de 2019 con radicado 20193201092972, tendiente a que se suspenda el cronograma y la Convocatoria 1082 de 2019 – TERRITORIAL 2019 del Municipio de Sucre – Cauca en lo atinente al cargo de Comisario de Familia. Lo anterior, de acuerdo a los argumentos que a continuación se exponen.

3.1.1. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS:

La acción de tutela fue instituida por la Constitución de 1991 como un mecanismo judicial subsidiario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares. En tal virtud, tanto la jurisprudencia constitucional como el Decreto 2591 de 1991, que regula el trámite de la acción de tutela, han señalado para la procedencia de esta acción el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. Y frente a este último requisito, la Corte Constitucional, en Sentencia T-160 de 2018, reitera que:

“la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”

E indica que para determinar la configuración de un perjuicio irremediable deben concurrir los siguientes elementos:

“(i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA N° 19-532-31-84-001-2020-00004-00
ACCIONANTE(S): YINETH VANESA MENESES CAJAS
ACCIONADO(S): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
VINCULADO (S): MUNICIPIO DE SUCRE - CAUCA y PARTICIPANTES CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 PARA EL CARGO DE COMISARIO DE FAMILIA DE SUCRE - CAUCA
DERECHO (S): PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

Ahora bien, en relación con el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos, la misma Corporación, en Sentencia T-682 de 2016, insiste en que:

“la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”

Por otra parte, en lo que concierne al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en Sentencia T-138 de 2017, señala que:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud”.

Y con respecto a los elementos antes mencionados, refiere que:

“- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA Nº 19-532-31-84-001-2020-00004-00
ACCIONANTE(S): YINETH VANESA MENESES CAJAS
ACCIONADO(S): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
VINCULADO(S): MUNICIPIO DE SUCRE - CAUCA y PARTICIPANTES CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 PARA EL CARGO DE COMISARIO DE FAMILIA DE SUCRE - CAUCA
DERECHO(S): PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

- En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”

Además, indica que:

“la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”

En el caso de la tutelante, tenemos que la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y a la IGUALDAD, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la basa en:

1. La dificultad que se presentó en la página web de la CNSC para acceder al Acuerdo CNSC-20191000000706, por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Sucre, Cauca - Convocatoria 1082 de 2019 – Territorial 2019, que incluye el cargo de Comisario de Familia y

2. La no inclusión expresa en la OPEC de dicho cargo de los requisitos señalados en los artículos 80 y 85 de la Ley 1098 de 2006.

Frente a lo primero, tenemos que, según el contenido de la impresión del mensaje tomado de la página web de la CNSC que obra a folio 2 del expediente; dicha entidad informó a la ciudadanía en general que a partir del 10 de mayo de 2019 iniciaría la publicación de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial 2019, entre ellos el Acuerdo CNSC - 20191000000706 de 4 de marzo de 2019 del Municipio de Sucre – Cauca, y en ningún caso señala que todos los Acuerdos serán publicados en esa fecha. Además, en el texto del aludido Acuerdo CNSC - 20191000000706 de 4 de marzo de 2019 que, como lo menciona la misma tutelante, contiene las reglas de la Convocatoria para el cargo de Comisario de Familia de Sucre – Cauca, tampoco se indica que ese Acuerdo será publicado el 10 de mayo de 2019. Aunado a ello, si bien la accionante afirma que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA N° 19-532-31-84-001-2020-00004-00
ACCIONANTE(S): YINETH VANESA MENESES CAJAS
ACCIONADO(S): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
VINCULADO (S): MUNICIPIO DE SUCRE - CAUCA y PARTICIPANTES CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 PARA EL CARGO DE COMISARIO DE FAMILIA DE SUCRE - CAUCA
DERECHO (S): PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

en la fecha mencionada no fue posible acceder a dicho Acuerdo, también reconoce que tal falencia fue subsanada por la CNSC el 24 de diciembre de 2019, y que a partir de allí, ella y los demás participantes contaron con 22 días hábiles para inscribirse al cargo en mención, lo cual, hizo la tutelante el día 31 de enero de la presente anualidad, de acuerdo con la constancia de inscripción que anexa a su demanda de tutela. De manera que a este respecto no se observa vulneración alguna del derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO invocado que amerite su protección por vía de tutela. Y en cuanto al derecho a la IGUALDAD tampoco se advierte vulnerado, pues la actora y los demás participantes en la convocatoria para el cargo de Comisario de Familia del Municipio de Sucre – Cauca, contaron con el mismo término para realizar su inscripción una vez el Acuerdo CNSC - 20191000000706 de 4 de marzo de 2019 fue debidamente publicado, y si su interés era participar en convocatorias para cargos en otras entidades territoriales, bien pudo inscribirse a alguna de tales convocatorias en igualdad de condiciones que los demás participantes en ellas.

Con respecto a lo segundo, a folio 15 del expediente consta que en la OPEC correspondiente al cargo de Comisario de Familia del Municipio de Sucre – Cauca, sí se exige para dicho cargo cumplir con los requisitos señalados en la Ley 1098 de 2006, aunque tales requisitos no se indiquen de forma expresa. De manera que no es cierto que únicamente se está exigiendo como requisito mínimo de estudios ser abogado, como dice la accionante, omitiendo los requisitos contenidos en los artículos 80 y 85 de la citada Ley. Aunado a ello, valga decir que en el nuevo Manual de Funciones del Municipio de Sucre – Cauca aparecen citados entre los requisitos de formación académica y experiencia los establecidos en los mencionados artículos de la Ley 1098 de 2006; por ende, tampoco en este aspecto se está vulnerando el derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. Además, según los argumentos jurídicos expresados en esta providencia, la accionante tenía la carga de presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se puede configurar un perjuicio irremediable en su contra, derivado de los hechos en que basa su demanda de tutela, pues la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de esta acción, por tanto, debía probar, entre otros: que el perjuicio está por suceder y requiere medidas urgentes para conjurarlo y que es exigible una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos, lo cual no ha hecho

Por las razones expresadas se negará la tutela de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y a la IGUALDAD invocados por la tutelante.

Ahora bien, con respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, vemos que frente a la solicitud de 22 de noviembre de 2019 con radicado 20193201092972 que la accionante le realizó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, tendiente a que corrija el cargo de Comisario de Familia de Sucre – Cauca en la plataforma SIMO y en la OPEC, indicando como requisito mínimo de estudio, aparte de ser abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente, los requisitos establecidos en los artículos 80 y 85 de la Ley 1098 de 2006, y suspenda el cronograma y la convocatoria para dicho cargo, en razón a las dificultades que se presentaron para descargar el correspondiente Acuerdo de convocatoria; la citada entidad en la respuesta que emitió, cuya copia consta a folio 28 del expediente, sólo se pronunció de fondo frente a la primera solicitud y omitió contestar la segunda, vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN de la actora. Por ello se concederá la tutela de este derecho y se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a DAR RESPUESTA CLARA, EFECTIVA, SUFICIENTE, CONGRUENTE y DE FONDO a esta segunda solicitud. No obstante, esto no implica que la respuesta que se emita deba ser favorable a lo pedido.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA N° 19-532-31-84-001-2020-00004-00
ACCIONANTE(S): YINETH VANESA MENESES CAJAS
ACCIONADO(S): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
VINCULADO (S): MUNICIPIO DE SUCRE - CAUCA y PARTICIPANTES CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 PARA EL CARGO DE COMISARIO DE FAMILIA DE SUCRE - CAUCA
DERECHO (S): PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la tutela de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y a la IGUALDAD invocada por YINETH VANESA MENESES CAJAS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.143.926.449, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de la accionante, y en consecuencia, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a DAR RESPUESTA CLARA, EFECTIVA, SUFICIENTE, CONGRUENTE y DE FONDO a la petición realizada ante dicha entidad por YINETH VANESA MENESES CAJAS, el 22 de noviembre de 2019, con radicado 20193201092972, tendiente a que se suspenda el cronograma y la Convocatoria 1082 de 2019 – TERRITORIAL 2019 del Municipio de Sucre – Cauca, en lo atinente al cargo de Comisario de Familia, en razón a las dificultades que se presentaron para descargar dicho Acuerdo. No obstante, esta orden no implica que la respuesta que se emita deba ser favorable a lo pedido.

TERCERO.- NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, haciéndoles saber que contra ella procede el recurso de apelación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, para fines de notificación de esta decisión a los PARTICIPANTES en la Convocatoria Territorial 2019 para el cargo de Comisario de Familia del Municipio de Sucre – Cauca, publique en su página web copia de esta providencia.

QUINTO.- DISPONER que en caso de no ser impugnado este fallo se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo reglado en el último inciso del artículo 31 antes indicado.

Notifíquese y cúmplase

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

